

**INFORME 8/04 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2004**  
**PROPOSICIÓN ECONÓMICA. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS CAUSAS DE RECHAZO DEL ARTÍCULO 84 DEL RLCAP.**

**ANTECEDENTES**

La Secretaria de la Conselleria de Economía Hacienda e Innovación plantea a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la consulta del siguiente tenor:

*“De acuerdo con el artículo 16 del Acuerdo de 10 de octubre de 1997, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se formaliza la solicitud de informe relativo a la admisión o exclusión de la empresa Aguiló Moyá, con relación al expediente de contratación de Consultoría y Asistencia para realizar el Plan de Auditorías 2005.*

*En fecha 25 de octubre de 2004, en la Mesa de contratación que tubo lugar en la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación, se planteó la duda sobre la admisión o exclusión de la empresa Aguiló Moyá por la incongruencia en las cuantías expresadas en la oferta económica, ya que no coincidían las cuantías expresadas en letra y en cifra, y en el caso de admisión de la empresa, cual sería la interpretación de la cuantía que se habría de considerar correcta.*

*Así mismo, la oferta económica, no se ajusta al modelo establecido en los pliegos de prescripciones.*

*Por todo ello, se solicita información sobre lo siguiente:*

- *La cuantía que se ha de considerar correcta si hay una incongruencia entre la expresada en letras y cifras.*
- *Si se ha de rechazar la propuesta y hay que excluir a la empresa Aguiló Moyá, por las causas establecidas en el artículo 84 del Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, antes citado, se adjunta informe realizado por los servicios jurídicos de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación.*

*Así mismo, se adjunta copia de la oferta económica de la empresa donde constan las discrepancias y la memoria descriptiva que forma parte de la propuesta técnica”.*

## **PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD**

1. La petición de informe la realiza la Secretaria General de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación de la Comunidad Autónoma, razón por la cual está legitimada para ello, conforme a lo previsto en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva y de los Registros de Contratos y de Contratistas de la CAIB y 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997 (BOCAIB núm. 133, del 25 del mismo mes y año).
2. A la solicitud se adjunta un informe jurídico sobre la cuestión planteada, emitido por el Servicio Jurídico de la citada Conselleria, con lo que se cumple así con la exigencia del apartado 3 del artículo 16 del antedicho Reglamento.
3. La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado, concurriendo, en consecuencia, todos los requisitos previos de admisión.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA.** La consulta planteada tiene una doble vertiente, que si bien no prioriza las respuestas, se tienen que plantear y resolver inversamente. Primero dilucidar si puede aceptarse la proposición y, caso afirmativo, en segundo lugar determinar cual de las dos cantidades de la proposición es la correcta.

**SEGUNDA.** Las cuestiones que se plantean hay que centrarlas en la proposición económica presentada cuya validez se cuestiona. Por tanto, en esta respuesta se deja de lado el estudio de cualquier otro elemento del expediente de contratación así como del procedimiento de adjudicación del que dimana la proposición económica cuestionada, por no haber sido objeto de esta consulta

**TERCERA.** Hecha la observación anterior y del análisis documental de la proposición económica, se observan una serie de elementos de la misma a tener en cuenta en el planteamiento de la pregunta:

-En las ofertas económicas examinadas no coincide la valoración en números con la realizada en letras, si bien, en el mismo documento ofertante, la suma del desglose de precios parciales de la proposición y el total de la suma coinciden con la oferta en números, no coincidiendo ésta con la oferta en letras.

-Se expone, seguidamente por la consultante que la proposición no se ajusta al modelo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**CUARTA.** Como ha mantenido ésta Junta en consultas anteriores, el contenido del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hay que interpretarlo, como toda norma jurídica, teniendo presente los principios que la inspiran y la finalidad de la misma, su contexto y antecedentes históricos, tal y como indica el art. 3 del Código Civil. En base a esto, y teniendo en cuenta los principios que inspiran las contrataciones públicas (de igualdad de trato, no discriminación y transparencia) no llevan a afirmar que la actividad reglada en la presentación de oferta económica se basa en la protección de los principios de equidad y no discriminación

Lo que se ha pretendido con la redacción de este artículo es que sean rechazadas todas aquellas proposiciones que sean de imposible lectura, que sean inviables. Por tanto tenemos, en el supuesto que nos ocupa, que examinar el alcance de los defectos de la proposición en estudio en cuanto a determinar la viabilidad o inviabilidad de la misma.

**QUINTA.** Siguiendo la estructura del informe jurídico de la Conselleria consultante, procederemos al desglose del artículo 84 del RLCAP, para seguidamente ir determinando el grado de dificultad para poder aceptar la proposición en cuanto a cada uno de los defectos reconocidos por la Mesa de contratación,

La mesa de contratación deberá desechar la propuesta cuando:

- a) No guarde concordancia con la documentación examinada y admitida. Si bien la Conselleria no ha remitido con la consulta, el expediente completo de la contratación objeto de ésta; al no haber ninguna observación por parte de la Mesa en relación con alguna posible discordancia entre la documentación prevista en el art. 81 de la LCAP y la expuesta en la proposición económica que se examina. Se tiene que llegar a la conclusión de que esta posible causa de rechazo de la proposición no ha acaecido.
- b) Excede del presupuesto base de licitación. Tampoco, con la salvedad anteriormente expuesta, se da esta causa de rechazo.
- c) Variar sustancialmente el modelo establecido. Si bien esta causa no ha sido planteada por la Mesa, según expone el informe jurídico, lo cierto es que en el escrito de solicitud de esta consulta, la Secretaria General de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación hace manifestación expresa de que la proposición no se ajusta al modelo establecido en el Pliego de cláusulas administrativas particulares y, por tanto, tiene que ser contemplado por esta Junta en la respuesta a la pregunta planteada.

Examinados el modelo del Pliego y la oferta presentada se tiene que afirmar la falta de coincidencia de la proposición en conflicto con el modelo del pliego. No obstante esta realidad, lo cierto es que la proposición encaja exactamente con el objeto del contrato detallando cada uno de sus apartados (cuentas a auditar y horas por técnico a facturar con sus precios unitarios) siguiendo el sistema característico de las ofertas de las empresas auditoras, y ello es así aun más, observando las demás proposiciones de los otros licitadores que apartándose del modelo de la proposición del pliego, hacen planteamientos económicos de manera similar a la proposición en cuestión.

Lo que sucede es que la administración, en este caso, ha procedido a aprobar el "pliego tipo" de cláusulas administrativas en donde el modelo de proposición económica se circunscribe a establecer el precio total ofertado para la prestación del objeto. Aguiló Moyá lo que ha pretendido con la redacción dada a la oferta, es detallar el origen del precio final, lo que no hace sino, que facilitar la labor a la Mesa en su tarea de selección de la oferta económica mas conveniente para la Administración, pero salvaguardando el interés público que debe imperar en toda actividad administrativa.

Teniendo en cuenta que el contenido del artículo que desglosamos se halla comprendido en el capítulo IV de la LCAP "Adjudicación de los contratos", por tanto en el trámite de selección de la empresa contratista, el planteamiento general, tanto de las directivas comunitarias en la materia, como en la LCAP, es que aquella solamente puede producirse mediante dos fases: la fase de selección de empresas solventes y adecuadas para llevar a cabo el objeto de la licitación y la otra fase de seleccionar la mejor oferta o proposición entre las empresas licitadoras. No puede entrar en juego a la hora de seleccionar la empresa, se podría caer en el abuso de poder hacer una interpretación restrictiva de este apartado del artículo 84 del RLCAP y en consecuencia excluir de valoración una proposición económica muy ventajosa o la más ventajosa para la administración por el hecho de que no coincide con el modelo de la oferta del pliego, siempre y cuando, como es el caso, no se creen dudas en cuanto al precio ofertado y a la aceptación por parte del licitador proponente, llevar a cabo el objeto del contrato a cambio de aquel.

Con todo ello, se tiene que concluir que la no coincidencia en la forma de presentar la oferta con el modelo de pliego "tipo", no debe conducir al rechazo de la misma por una interpretación restrictiva de la norma, siempre y cuando se deduzca con claridad, de la oferta que la proposición responde a todos y cada uno de los puntos demandados por la Administración en la descripción del objeto que se licita.

## **CONCLUSION**

Se considerará causa de rechazo de una proposición el que la oferta realizada en letra y números no coincida. Sin embargo lo anterior, cuando pueda deducirse de la oferta, sin lugar a dudas, cual de las dos cantidades es la correcta, podrá aceptarse la proposición presentada .

Se considerará causa de exclusión de una proposición económica la no coincidencia entre la forma de presentación de ésta y la del pliego de cláusulas administrativas. Sin embargo lo anterior, para apreciar causa de exclusión de la oferta económica, la variación tiene que ser sustancial y que suponga imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella, o imposibilidad de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato, o acatamiento expreso a los pliegos de cláusulas administrativas, técnicas y demás obligaciones contractuales que pudieran derivarse de la adjudicación del contrato a una proposición en la que se da tal variación.

No obstante todo lo anterior, no se puede generalizar ni aplicar las conclusiones anteriores en todos los supuestos similares a los planteados en la consulta sino que se tendrá que estar al estudio pormenorizado y detallado de cada una de las situaciones concretas que se planteen de manera análoga.